

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ROSA MEJÍA MEDINA Contra AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda y las solicitudes presentadas por parte del demandado, señor **AGUSTÍN MONTES ORTIZ**, visible en los archivos 09 y 13 del expediente digital, se le pone de presente, que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; se requiere al demandado para que constituya apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito. So pena de no tener en cuenta la contestación y no hacer pronunciamiento de las solicitudes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05ccfc90693c1830d33cee4de5848306b9e3c6a20b2fc16d971551b68f9ee5**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de OSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO, RAD. 2000-01183.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 18 de abril de 2002.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

*4.- Del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor OSCAR EDUARDO SANZ SALGUERO por parte de la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional de la Personería de Bogotá, D.C. (archivo 01 y 02), se corre traslado a las partes interesadas y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.***

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

*6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dec67ca3cc4b38ac1d0e928d901a0be9a81b1888039cb6939ff40e397aa6f0**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de VÍCTOR JOSÉ MARENCO VILLAREAL
contra DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, RAD. 2015-00559.**

En atención a la solicitud del archivo 48, de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el inciso final del auto de fecha 9 de junio de 2023 (archivo digital 47), en el sentido de indicar que el requerimiento para que constituya apoderado es a la señora DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES, como parte demandada y no como equivocadamente se indicó

Notifíquese este auto junto que el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7c714f77f5b3b0b50c15d0f2fd09bf3a232beaa30cfda2a90f6dbd2b7df222**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de ERNESTO VILLAMIL MATEUS, RAD. 2015-00642.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en auto de fecha 11 de julio de 2023, en el cual confirmó la decisión adoptada en auto del 20 de octubre de 2021.

Para continuar con el trámite, se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2020 (folio 33 archivo 00), librando las comunicaciones allí ordenadas.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a3441131de923e5ffc748617b4fd909e592a8f39561c31c62f46b0f2b72ae9**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO SÁNCHEZ EN CONTRA DE ROSA
EMILIA DURAN ORTIZ. RAD. 2015-00695**

Se incorporan al expediente los registros civiles de nacimiento de LAURA NATALIA ARÉVALO ÁVILA y ANGÉLICA JOHANA ARÉVALO ÁVILA, a quienes se reconoce como sucesoras procesales del demandante ÁLVARO ANTONIO ARÉVALO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

De otro lado, se reconoce a la Dra. FLOR NELLY USAQUEN RODRÍGUEZ como apoderada judicial de LAURA NATALIA ARÉVALO ÁVILA y ANGÉLICA JOHANA ARÉVALO ÁVILA, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P., dado que no obra en el expediente manifestación por parte de aquellas, en el sentido de revocar el poder inicialmente conferido a la aludida profesional del derecho.

Por otra parte, dado que en estas diligencias ya se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal (folios 18, archivo 00, cuaderno 2 del expediente digital), para continuar con el trámite del presente trámite liquidatorio, se dispone:

Señalar la hora de las **12:00 PM DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los

interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Num. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc4055ca0bd8c56a0da4487b1a972095e1504dd851d2a994d60b954002f91f**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Disminución de Cuota Alimentaria de NEHEMÍAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO contra LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS representante legal del menor de edad S.A.C.O., RAD.2018-00311. (acumulado).

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 15 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, contestó la demanda en tiempo (archivo 16), sin proponer excepciones.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- Testimoniales: se ordena recepcionar la declaración de RUTH ELENA BROCHERO ALVAREZ.

Pruebas parte demandada:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30 am del día 23 de enero del año 2024.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594b134030b899b58f70e962a4c1508e3b0cdaadad967a854078839783f9a45e**

Documento generado en 01/09/2023 05:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROSA MARÍA MOLINA DE
SUNDBOLL, RAD. 2019-00415.**

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración presentada por la apoderada del heredero JAIRO VICENTE CHAVES MOLINA en contra del auto del 28 de junio de 2023, y como quiera que se advierte que el Despacho cometió una imprecisión al ordenar la notificación del señor MAX SUNDBOLL MOGENS, persona fallecida, según se acreditó con el ejemplar del registro de defunción, con su respectiva traducción, acompañados como anexos de la demanda, se dispone, en virtud del artículo 132 del C. G. del P., dejar sin valor, ni efecto los párrafos tercero y cuarto de la providencia en mención.

Por último, se requiere a la memorialista para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto al que se viene haciendo alusión.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a866af5359133e0f5417003153ed28054cc02563f42a89f7b1f1fd7246811d**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Sucesión Intestada de JULIO ERNESTO PINEDA CIFUENTES, RAD.2019-00781.

1. Incorporar al expediente los comprobantes de pago del impuesto requerido por la Secretaría de Hacienda Distrital en respuesta de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) (archivo 16), junto con paz y salvo expedido por la misma Entidad (archivo 26).

2. Revisada la documental del archivo 27 del expediente digital, se reconoce a la señora CATALINA PINEDA RODRÍGUEZ, como heredera del causante **Julio Ernesto Pineda Cifuentes**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería jurídica al abogado Marco Fidel Ostos Bustos como apoderado de la heredera Catalina Pineda Rodríguez, en los términos y fines del poder conferido (archivo 28 del expediente digital).

3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de la causante **Julio Ernesto Pineda Cifuentes**.

Se concede a los apoderados de los herederos reconocidos el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaddda1f67a78ab575150b109b0c03014db8f00734eb0b3c5e5265399c699a4**

Documento generado en 01/09/2023 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de SANDRA LILIANA TORRES LEÓN Contra JAVIER ADOLFO SOTO CIENDÚA, RAD. 2019-00832.

Teniendo en cuenta la solicitud que de manera conjunta hacen las partes del presente proceso (archivo 45), se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente asunto a la señora SANDRA LILIANA TORRES LEÓN.

Por otro lado, si las partes tramitaron la liquidación de la sociedad conyugal, deberán allegar al proceso, el ejemplar de la Escritura Pública, para el archivo definitivo del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c7e5673f1544c7c11df159300072a9be8d62bab11b6293c729dc672e63d85**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por HAROLD DÍAZ UPEGUI en contra de JUAN PABLO DÍAZ HUERTAS, RAD. 2019-1111.

1. En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado del demandante, Dr. WILMAR BANGUERA TORRES. (archivo 50), y como quiera que la renuncia presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., la misma se tiene en cuenta. Se advierte que, de conformidad con la norma supra citada, la renuncia, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la comunicación al poderdante. Así mismo, el despacho se abstiene de comunicar dicha determinación a su poderdante, el señor **HAROLD DÍAZ UPEGUI**, toda vez que, en el mismo memorial, se evidencia que el Dr. WILMAR BANGUERA TORRES, ya le informó sobre dicha decisión.

2. Se requiere al demandante para que designe un nuevo apoderado para que lo represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7852be5677699578e7666e483c069242d1c3f847aec01163f7e27064647ecc57

Documento generado en 01/09/2023 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR DUSTY
LENINA VELASQUEZ SALGUERO EN CONTRA DEL SEÑOR
IVAN DARIO ZEA HERNANDEZ, RAD. 2019- 01023**

Vista las solicitudes de la parte demandante, obrantes en los archivos 55, 58, 59 y 60 del expediente digital, se ordena el pago de los dineros que por concepto de pago de cuota alimentaria se encuentren a órdenes del Despacho y para el asunto de la referencia, a favor de la demandante DUSTY LENINA VELÁSQUEZ SALGUERO.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que cumpla el requerimiento efectuado en auto de 30 de junio de 2023, en el sentido de notificar en debida forma al ejecutado del auto que libro mandamiento de pago en el presente asunto. Por secretaría, comuníquese el presente auto a la demandante al correo electrónico por ella informado para los fines del presente proceso.

NMB

NOTIFÍQUESE

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 138 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e527f3f22b2c0c0567d29aa4e4c8fb58c318ec2a026d0443652647dd1e989f**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
DORA GUERRERO AGUDELO EN CONTRA DE LOS
HEREDEROS DE JOSÉ GREGORIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RAD. 2020-00249**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le sean remitidas las providencias dictadas al interior de las presentes diligencias, se dispone compartir el link del expediente digital al abogado, para que pueda tener acceso íntegro al proceso de la referencia. **Por Secretaría, procédase de conformidad.**

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 138 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256be0e24984a8b6d94f0cf3faa3e4fa6666c6289a80fe76b1baebd1afeb8536**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JULIE DAYANA FORERO FIGUEROA como representante legal del menor de edad D.V.V.F. contra OSCAR JAVIER VILLALBA MONROY, RAD. 2020-00307. (medidas cautelares).

*Revisado el expediente, se tiene que con el comunicado remitido el 14 de julio de los corrientes por parte del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, no suministró la información requerida en oficio N° 1563 del 2023 de fecha 11 de julio de 2023, por lo que se solicita al citado Despacho a fin de que suministre la información pedida, debe precisarse que el Juzgado no solicitó se remitiera el proceso, vínculo que dicho sea de paso, expiró. **Ofíciase.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3a7405359ac55216a7aa02cd17b2f7dc3cb9e9e35f042048541f89be82fb1**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ contra ANA MILENA FORERO MARTHA, RAD. 2020-00646.

*Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda (archivos 02, y 09) tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por **DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ** contra **ANA MILENA FORERO MARTHA**.*

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal establecida por **ANA MILENA FORERO MARTHA** y **DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ**, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.*

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

*Se le reconoce personería como apoderada del demandante a la abogada **LINA MARGARITA MONTAÑO CHAMORRO** en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b39351567ea5b35138ec2ddca46e11e74bc76def8b1bc0f017f8fadb1316c**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, RAD. 2020-00646.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que en la providencia calendada el 16 de febrero de 2023 (archivo 11), se admitió la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad patrimonial instaurada a través de apoderado por ANA MILENA FORERO MARTHA contra DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ con fundamento en la petición de archivos 01, 03 y 08 del expediente, sin embargo luego de revisados los escritos de los referidos archivos, se tiene que tanto los hechos como las pretensiones van encaminados a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pese a que en la parte introductoria se señaló que correspondía a la liquidación de la sociedad patrimonial.

De lo anterior, se tiene que con el auto de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo 11), dio apertura al proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, cuando tal demanda no había sido la presentada, por lo que se habrá declarar sin valor ni efecto toda la actuación surtida en el presente trámite desde el auto que admitió la demanda, la cual debió ser indamitada y/o rechazada ya que la unión marital de hecho entre los ciudadanos ANA MILENA FORERO MARTHA y DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, ya fue declarada.

Aunado a lo anterior, el Despacho impartirá trámite a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, contenida en los escritos presentados por el apoderado del señor DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ obrantes en archivos 02 y 09 del expediente digital, como quiera que los mismos si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 90 en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, para admitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial.

Conforme a las anteriores determinaciones, el despacho no dará trámite a los archivos 01, 03, y 08, presentados por el apoderado de la señora ANA MILENA FORERO MARTHA, y por ende no es procedente realizar pronunciamiento respecto de la petición de reforma de la demanda de archivo 18.

En merito de lo expuesto el Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la actuación adelantada por el Despacho desde el auto de fecha 16 de febrero de 2023 (archivo 11).

SEGUNDO: DAR trámite a los escritos de la liquidación de sociedad patrimonial obrante en los archivos 02 y 09, presentados por el apoderado del señor DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ en auto concomitante.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda por lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(4)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe2913876c1fd2b60e1ec76bc253760604188ffb3844c657f7a7232f7f03b2**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ contra ANA MILENA FORERO MARTHA, RAD. 2020-00646.

Respecto de la solicitud obrante en el archivo 19, en la cual solicitó el apoderado de la excompañera permanente, se realice la investigación por la transferencia del derecho de dominio que tiene el señor DIEGO MESÍAS GUERRA LÓPEZ, sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20444278, se le informa al apoderado de la señora ANA MILENA FORERO MARTHA, que en caso de considerar que se incurrió en algún posible delito, deberá adelantar las acciones judiciales que corresponda ante la autoridad que sea competente para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(4)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaffad51af827b9aee7789ccfcd4746c13bb841bb5cd9d620f7a4cdc8dd5325**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LUZ STELLA GONZÁLEZ NIÑO,
RAD. 2021-520**

Teniendo en cuenta el documento visible en el archivo 28 del expediente digital, el Despacho procede a reconocer como **PARTIDORES** al Dr. ISIDRO CASTRO ORJUELA y la Dra. NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA y se les pone de presente que deberán presentar el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibidem.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64b22ed5123d6f64c2698f80a4c9af5de25f148ea6a08be11984fb79037afc5**

Documento generado en 01/09/2023 05:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Sucesión Doble e Intestada ALCIRA GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ POLANIA, RAD.
2021-00603.**

Del trabajo de partición allegado por la partidora designada, que reposa en el archivo 36 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac46537a1124e81968658a9911c693856b27f005d12beda6083d6c28d5d06e31**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: Sucesión de **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y OTRO.**
EXP: 11001311001420210060300

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA, en mi calidad de partidora, dando cumplimiento a su auto de fecha 4 de Agosto de 2023, comedidamente me permito presentar el trabajo de partición y adjudicación en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ**, falleció en Bogotá, el día 13 de Febrero de 2014 y el señor **JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, falleció en Bogotá, el día 18 de Octubre de 2008, fecha en la que por ministerio de la ley se les defirió la herencia a sus herederos llamados a recogerla, según el Artículo 1013 del Código Civil, que reza: "La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata"

SEGUNDO: Los señores **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, habían contraído matrimonio católico en la Parroquia de San Miguel de Perdomo (Tolima), el día 28 de Junio de 1954.

TERCERO: Los cónyuges **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA** procrearon a los señores **RUBIELA GONZALEZ GUTIERREZ, FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ, MARLENY GONZALEZ GUTIERREZ**, fallecida, **CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ, ARNULFO GONZALEZ GUTIERREZ**, fallecido y **ARNOBY GONZALEZ GUTIERREZ**.

CUARTO: La señora **MARLENY GONZALEZ GUTIERREZ**, murió en la ciudad de Bogotá, el día 18 de Noviembre de 2000, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso su hija.

QUINTO: La señora **MARLENY GONZALEZ GUTIERREZ**, procreó a su hija **INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ**, quien es mayor de edad.

SEXTO: La señora **INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ**, mencionada en el numeral anterior, en virtud de la representación, se encuentra legitimada para reclamar la herencia que correspondería a su fallecida madre dentro de la sucesión de los señores **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**.

SEPTIMO: El señor **ARNULFO GONZALEZ GUTIERREZ**, murió en la ciudad de Bogotá, el día 30 de Agosto de 1991, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos.

OCTAVO: El señor **ARNULFO GONZALEZ GUTIERREZ**, procreó a sus hijos **SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA, ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA y CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA**, quienes son mayores de edad.

NOVENO: Los señores **SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA, ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA y CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA**, mencionados en el numeral anterior, en virtud de la representación, se encuentran legitimados para reclamar la herencia que correspondería a su fallecido padre dentro de la sucesión de los señores **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**.

DECIMO: los señores **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, tuvieron su último domicilio en la ciudad de Bogotá.

DECIMO PRIMERO: Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones los bienes de los causantes se repartirán conforme a sus derechos y de acuerdo a las normas que lo regulan entre los legitimarios.

DECIMO SEGUNDO: En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, en virtud de que fueron pagados por los interesados.

DECIMO TERCERO: Tienen la calidad de asignatarios en la sucesión intestada de los señores **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, sus hijos **RUBIELA GONZALEZ GUTIERREZ, FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ, CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ y ARNOBY GONZALEZ GUTIERREZ**, la señora **INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ**, en representación de su fallecida madre, **MARLENY GONZALEZ GUTIERREZ** y los señores **SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA, ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA y CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA**, en representación de su fallecido padre **ARNULFO GONZALEZ GUTIERREZ**, todos ellos mayores de edad.

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de Partición:

ACERVO HEREDITARIO

Según escrito de Inventarios y Avalúos, el monto del activo es de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$138.373.000,00)**. Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes del activo son los siguientes:

ACTIVOS

Lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur..... **\$138.373.000,00**

Estos derechos de propiedad y posesión tienen un valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**
..... **\$ 138.373.000.00**

TOTAL ACTIVO.....\$ 138.373.000.00

PARTICION

En consecuencia, la partición de los bienes se hará de la siguiente forma:

Valor de los bienes inventariados..... **\$ 138.373.000.00**

Derechos Herenciales a favor de la heredera
RUBIELA GONZALEZ GUTIERREZ.....\$ 23.062.166.66

Derechos Herenciales a favor de la heredera
FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ\$ 23.062.166.66

Derechos Herenciales a favor de la heredera
CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ.....\$ 23.062.166.66

Derechos Herenciales a favor del heredero
ARNOBY GONZALEZ GUTIERREZ.....\$ 23.062.166.66

Derechos Herenciales a favor de la heredera	
INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ.....	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor de la heredera	
SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA	\$ 7.687.388.88
Derechos Herenciales a favor de la heredera	
ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA.....	\$ 7.687.388.88
Derechos Herenciales a favor del heredero	
CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA.....	\$ 7.687.388.88
Total para Adjudicar.....	\$138.373.000.00

ADJUDICACION DE HIJUELAS

1.) HIJUELA DE LA SEÑORA RUBIELA GONZALEZ GUTIERREZ

Por su cuota hereditaria, una sexta parte de la herencia, ha de haber.....\$ 23.062.166.66

Se integra y paga así:

El 16.66% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.062.166.66**

2.) HIJUELA DE LA SEÑORA FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ

Por su cuota hereditaria, una sexta parte de la herencia, ha de haber.....\$ 23.062.166.66

Se integra y paga así:

El 16.66% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.062.166.66**

3.) HIJUELA DE LA SEÑORA CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ

Por su cuota hereditaria, una sexta parte de la herencia, ha de haber.....\$ 23.062.166.66

Se integra y paga así:

El 16.66% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.062.166.66**

4.) HIJUELA DEL SEÑOR ARNOBY GONZALEZ GUTIERREZ

Por su cuota hereditaria, una sexta parte de la herencia, ha de haber.....\$ **23.062.166.66**

Se integra y paga así:

El 16.66% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda

Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.062.166.66**

5.) HIJUELA DE LA SEÑORA INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ

Por su cuota hereditaria, una sexta parte de la herencia, ha de haber.....\$ 23.062.166.66

Se integra y paga así:

El 16.66% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a

los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **VEINTITRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$23.062.166.66**

6.) HIJUELA DE LA SEÑORA SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA

Por su cuota hereditaria, ha de haber.....\$ **7.687.388.88**

Se integra y paga así:

El 5.55% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$7.687.388.88**

7.) HIJUELA DE LA SEÑORA ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA

Por su cuota hereditaria, ha de haber\$ **7.687.388.88**

Se integra y paga así:

El 5.55% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$7.687.388.88**

8.) HIJUELA DEL SEÑOR CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA

Por su cuota hereditaria, ha de haber\$ **7.687.388.88**

Se integra y paga así:

El 5.55% de los derechos de propiedad y posesión sobre el lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B). tiene un

área aproximada de ciento diecisiete metros cuadrados (117.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: **POR EL NORTE:** En extensión de diecisiete punto cincuenta y cinco metros (17.55 mts), con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. **POR EL SUR:** en dieciocho metros (18.00 mts) con el lote número nueve (9) de la misma manzana número diecinueve (19). **POR EL ORIENTE:** En seis punto quince metros (6.15 mts) con la transversal quince G (15G), hoy transversal quince B (15B) y **POR OCCIDENTE:** En seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con terrenos de propiedad de la Caja de Vivienda Popular. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-780375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

Este inmueble fue adquirido por el señor **ALCIRA GUTIERREZ DE GONZALEZ y JOSE DOMINGO GONZALEZ POLANIA**, por compra efectuada a los señores **FLOR ELISA ALBERTO VARGAS y JOSE ALITO ROJAS GUZMAN**, según consta en la escritura pública número dos mil quinientos veintinueve (2.529) de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006) otorgada ante la Notaria Veintiséis de Bogotá.

Esta hijuela, conformada por los derechos de propiedad y posesión antes indicados, tiene un valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.....\$7.687.388.88**

COMPROBACION

Valor del activo inventariados.....	\$ 138.373.000.00
Derechos Herenciales a favor de la heredera RUBIELA GONZALEZ GUTIERREZ.....	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor de la heredera FABIOLA GONZALEZ GUTIERREZ	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor de la heredera CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ.....	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor del heredero ARNOBY GONZALEZ GUTIERREZ.....	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor de la heredera INGRID JOHANA OROZCO GONZALEZ.....	\$ 23.062.166.66
Derechos Herenciales a favor de la heredera SANDY TATIANA GONZALEZ LOSADA	\$ 7.687.388.88

Derechos Herenciales a favor de la heredera	
ANGIE PAOLA GONZALEZ LOSADA.....	\$ 7.687.388.88
Derechos Herenciales a favor del heredero	
CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOSADA.....	\$ 7.687.388.88
SUMAS IGUALES	\$138.373.000.00

CONCLUSIONES

Por razón del valor de los bienes relictos y el valor de las adjudicaciones, no fue posible adjudicar a ninguno de los herederos un determinado cuerpo cierto en su totalidad.

Por tal motivo ha de formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeta a un proceso divisorio en un futuro. De modo que todos los herederos tienen en el inmueble tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

Atentamente,



VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA
C.C. N° 52.535.938 de Bogotá
T.P. N° 218.336 del C.S.J.

RE: TRABAJO DE PARTICION

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/08/2023 10:38

Para: Vivian Liliana López Sierra <vivianlopez.abogada@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: Vivian Liliana López Sierra <vivianlopez.abogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de agosto de 2023 9:59

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carito.717@hotmail.com <carito.717@hotmail.com>

Asunto: TRABAJO DE PARTICION

Buena tarde,

Adjunto memorial para que obre dentro del expediente N° 11001311001420210060300 sucesión de Alcira Gutiérrez de González y Otro

Cordialmente,

VIVIAN LILIANA LOPEZ SIERRA

Abogada

3123235468

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404

Bogotá - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN TESTADA DE FLORENTINO PERDIGÓN
HERRERA, RAD. 2021-835**

Las presentes diligencias ingresaron al despacho para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la doctora Aida Luz Rodríguez Rodríguez, sin embargo, como quiera que, mediante auto proferido en audiencia del 27 de julio de 2023, se aceptó el desistimiento de dicha petición nulitiva, así como del escrito presentado por la aludida abogada frente al trámite dado al incidente de nulidad, resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno frente al punto.

De otra parte, téngase en cuenta que la Secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1594 del 16 de agosto de 2023, dirigido a la DIAN, el cual fue remitido a esa dependencia, a través de correo electrónico, el 23 de agosto de 2023.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 138 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000ba1639cffa1954c6c69ba05a94aaeb89e5488aed0bbaa5d881e90d7dee302**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de CÉSAR ALEXANDER GIRALDO RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, 2021-00844.

Se tiene en cuenta la manifestación del Dr. JOHN JAVIER TORRES PAVA, visible en el archivo 21 del expediente digital, en la cual aceptó el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante CESAR ALEXANDER GIRALDO RODRIGUEZ, quien contestó la demanda en tiempo en los términos del escrito visible en el archivo 22 del expediente digital, sin formular excepciones.

En vista que, dentro del escrito de la demanda, visible en el archivo 04, folio 06 del expediente digital, el demandante refiere que los restos óseos del señor CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.436.700, se encuentran ubicados en el cementerio EL APOGEO en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., Lote 748 Sección 5, La esperanza, el despacho decreta la exhumación del mismo.

En consecuencia, y con el fin de llevar a cabo la exhumación de los despojos mortales del señor CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, que reposan en el cementerio EL APOGEO en el sur de la ciudad de Bogotá D.C., Lote 748 Sección 5, La esperanza, para la toma de la muestra necesaria para la realización de la prueba de ADN decretada se señala el día **dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am.**

Para la toma de las muestras requeridas, **OFÍCIESE** al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación, así mismo, para que se sirvan informar el nombre del técnico que realizará la toma de la muestra del material genético y quien será el encargado de la cadena de custodia correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Administración del Cementerio EL APOGEO, informando la fecha y la hora señaladas para la diligencia de exhumación. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por último, se requiere a la parte interesada para que se sirva acreditar por lo menos con una semana de antelación, el pago de la totalidad de las expensas de las respectivas diligencias de exhumación del fallecido CÉSAR ALEXANDER RUEDA GORDILLO, Así mismo, comuníquesele que debe asumir los gastos correspondientes al desplazamiento de la Titular del Despacho y su personal de apoyo, desde el Juzgado hacia el lugar de la diligencia

y de regreso al Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD
COMUNICANDO LO AQUÍ DISPUESTO POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36955cb4de7b20566d05d878c75f48f89ac1ced11d9103d3e52c9c0f1f1c7a**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ACUMULADA EN EL
PROCESO DE DIVORCIO DE JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO
CONTRA GINA PAOLA MONTOYA BAENA, RAD. 2021- 00239.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

Tener en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, mediante auto del 14 de julio de 2023 y que, dentro del término de traslado, dio respuesta a la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 09 del cuaderno C2 del expediente digital.

De otra parte, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso. Se ordena a la Secretaría proceder a realizar el mismo, bajo las formalidades en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el 10° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d5477591e09e11c28faecb5c83196804a08fc3977065a1fc46eb5a1d1cb4f7**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO DE JUAN CARLOS BLANCO GALINDO,
RAD. 2022-00356**

No se tiene en cuenta el edicto emplazatorio aportado por la parte demandante (archivo 06), dado que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 583 del C. G. del P. En efecto, no se consignó el último domicilio de la persona cuya declaración de muerte presuntiva se persigue, ni la prevención para que aquellos que tengan noticias del ausente lo informen al Juzgado.

De otra parte, debe tener en cuenta la parte actora que, conforme lo prevé el artículo 97 del Código Civil, la aludida publicación debe hacerse en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 138 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1814086ee8b011a54bf6a4945aec4a4670306f5e4ac3616f883c509d6c7d8e2c**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE EDWIN
ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAZAR EN FAVOR DE LA MENOR
N.V.G.R., RAD. 2023-106

Teniendo en cuenta que la Dra. María Elisa Quintero Calderón, designada como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R., durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarla del cargo y en su lugar, designar a la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R. para que, en su nombre y representación, si a bien lo tiene, de su consentimiento para el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-218528, quien puede ser notificada en la Calle 80 No. 19- 10 Oficina 202 y en el correo electrónico abmabogadaltg@gmail.com.

Se ordena librar la comunicación respectiva, remitiendo la copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf6a52acc11c0df636a3940db71c5e12920244dba18ced428b10d14b7f91909**

Documento generado en 01/09/2023 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso MOISÉS DAVID BARRERA RIAÑO contra EL CI GLADIS LOZANO MEJÍA, RAD. 2023-00337. (medidas cautelares).

Vista la solicitud obrante en el archivo 02, se hace saber a la apoderada de a parte demandante, que mediante auto de fecha 14 de julio de 2023, el Despacho realizó pronunciamiento respecto de las medidas cautelares, en el sentido de indicar que en el escrito de medidas cautelares se hizo mención que el inmueble objeto de las cautelas era el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C20278614, sin embargo, el certificado de libertad y tradición aportado corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20278614; en caso de que la identificación del inmueble fuera correcta, se requiere para que aporte el certificado de libertad y tradición correspondiente, que acredite la propiedad sobre de dicho inmueble. Ahora, en caso de que la solicitud de medida cautelar esté identificado el inmueble de manera correcta, deberá allegar la corrección de la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1db04901c4a13a4b7d55c452c71fbe14eea1a7bbfd34ef832e99bf93035c92e**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión intestada de JUAN ALBERTO SIRTORI FERNÁNDEZ, RAD. 2023-00371.

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 9 del art. 22 del CGP que establece que los Jueces de Familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo, según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$174.000.001 pesos)

Por otra parte, respecto a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la norma antes citada en su numeral 5 indica:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

*En el presente asunto, el apoderado aportó avalúo del único bien que comprende el objeto de la sucesión, el cual tiene una valorización para el año 2023, de \$330.837.000.00, y mediante el certificado de tradición y libertad allegado, se acreditó que la propiedad de la causante corresponde al 25%, por lo cual, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 Ibidem, la cuantía del proceso sería de \$124.063.875.00 que no es igual ni supera la **mayor** cuantía del año 2023, razón por la cual el Juzgado no tiene competencia para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de sucesión de quien en vida respondía al nombre de JUAN ALBERTO SIRTORI FERNÁNDEZ, por no ser competente, en razón a la cuantía.

2. REMITIR, en consecuencia, a la oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE**.

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668307c68c492ffe40d6759e66c2bf7b7e1d9b8e1123fd9f6048fc7fce29b103**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Impugnación de la Maternidad de FREDERICK EDWIN
OKUMBUSHOBENEDICTO respecto de los menores de edad
T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L. contra SANDRA MARCELA LÓPEZ
CIFUENTES, RAD. 2023-00454.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Como quiera que la demandada, mediante el escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, confirió poder especial a la Dra. Luz Yency Herrera Reyes, para representar sus intereses en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicado entre los menores T.H.L.B.L. y F.H.L.B.L. y la señora SANDRA MARCELA LÓPEZ CIFUENTES (archivo 01 - fl. 19 y 20 del escrito de demanda), se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

2. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Luz Yency Herrera Reyes, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca14a2c54660baea6e75aa15cc29fc7af23ae9ef9baa6448f8ed3eea641d1c6**

Documento generado en 01/09/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fecha de Toma de Muestra:	2023-05-12	Código:	GMC18961
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-05-12	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-05-18		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2023-05-15 a 2023-05-18		
Dirección:	CARRERA 18 No. 84 - 56, Bogotá	Teléfono:	+46760308219

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO	PN 97329623	GMC18961-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJA 1	TORA HELENA LINDÉN BENEDICTO LOPEZ	NUIP 1019851631	GMC18961-HF1	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJA 1		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	7	13	7	7	0.1021	0.1021	NO EXCLUSION	0.05	0.0104	4.89716
Penta D	5	16	8	16	0.0406	0.0013	NO EXCLUSION	0.02	0.0001	192.30769
D3S1358	15	16	16	18	0.2680	0.1050	NO EXCLUSION	0.05	0.0563	0.93284
vWA	16	18	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.26	0.1181	2.21348
D16S539	12	12	11	12	0.2660	0.2600	NO EXCLUSION	0.27	0.1383	1.92308
CSF1PO	11	12	11	12	0.2970	0.3640	NO EXCLUSION	0.33	0.2162	1.52856
D6S1043	11	19	14	19	0.1427	0.0720	NO EXCLUSION	0.07	0.0205	3.47222
D8S1179	14	14	9	14	0.0120	0.2510	NO EXCLUSION	0.01	0.0060	1.99203
D21S11	29	32.2	31	32.2	0.0670	0.1270	NO EXCLUSION	0.03	0.0170	1.9685
D18S51	13	16	16	16	0.1340	0.1340	NO EXCLUSION	0.07	0.0180	3.73134
D5S818	11	12	11	11	0.4180	0.4180	NO EXCLUSION	0.21	0.1747	1.19617
D2S441	12	13	11	13	0.3220	0.0170	NO EXCLUSION	0.16	0.0109	14.70588
D19S433	13	14	13	14	0.1872	0.3010	NO EXCLUSION	0.24	0.1127	2.16603
FGA	22	24	22	24	0.1350	0.1690	NO EXCLUSION	0.15	0.0456	3.33114
D10S1248	15	16	13	15	0.2592	0.2291	NO EXCLUSION	0.13	0.1188	1.09123
D22S1045	10	15	10	16	0.0052	0.3599	NO EXCLUSION	0.18	0.0037	48.07692
D1S1656	15	17	15	16	0.1636	0.1571	NO EXCLUSION	0.08	0.0514	1.52812
D13S317	9	11	9	11	0.1510	0.2190	NO EXCLUSION	0.18	0.0661	2.79718
D7S820	10	12	10	12	0.2810	0.1740	NO EXCLUSION	0.23	0.0978	2.32646
TH01	8	9.3	6	9.3	0.3740	0.1790	NO EXCLUSION	0.19	0.1339	1.39665
D12S391	18	19	19	19	0.1885	0.1885	NO EXCLUSION	0.09	0.0355	2.65252
D2S1338	20	23	22	23	0.0628	0.1401	NO EXCLUSION	0.03	0.0176	1.78444
TPOX	8	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.38	0.2656	1.44562
AMELOGENINA	X	Y	X	X						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	183,770,759,168 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99999%
El señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO NO SE EXCLUYE como Padre biológico de TORA HELENA LINDÉN BENEDICTO LOPEZ. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).	

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad ≥ 1.000 , probabilidad de Paternidad $\geq 99.9\%$. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio



Fecha de Toma de Muestra:	2023-05-12	Código:	GMC18961
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-05-12	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-05-18		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2023-05-15 a 2023-05-18			
Dirección:	CARRERA 18 No. 84 - 56, Bogotá	Teléfono:	+46760308219

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO	PN 97329623	GMC18961-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJA 2	FREJA HJÖRDIS LINDÉN BENEDICTO LOPEZ	NUIP 1019851632	GMC18961-HF2	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJA 2		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	7	13	7	7	0.1021	0.1021	NO EXCLUSION	0.05	0.0104	4.89716
Penta D	5	16	8	16	0.0406	0.0013	NO EXCLUSION	0.02	0.0001	192.30769
D3S1358	15	16	16	18	0.2680	0.1050	NO EXCLUSION	0.05	0.0563	0.93284
vWA	16	18	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.26	0.1181	2.21348
D16S539	12	12	11	12	0.2660	0.2600	NO EXCLUSION	0.27	0.1383	1.92308
CSF1PO	11	12	11	12	0.2970	0.3640	NO EXCLUSION	0.33	0.2162	1.52856
D6S1043	11	19	14	19	0.1427	0.0720	NO EXCLUSION	0.07	0.0205	3.47222
D8S1179	14	14	9	14	0.0120	0.2510	NO EXCLUSION	0.01	0.0060	1.99203
D21S11	29	32.2	31	32.2	0.0670	0.1270	NO EXCLUSION	0.03	0.0170	1.9685
D18S51	13	16	16	16	0.1340	0.1340	NO EXCLUSION	0.07	0.0180	3.73134
D5S818	11	12	11	11	0.4180	0.4180	NO EXCLUSION	0.21	0.1747	1.19617
D2S441	12	13	11	13	0.3220	0.0170	NO EXCLUSION	0.16	0.0109	14.70588
D19S433	13	14	13	14	0.1872	0.3010	NO EXCLUSION	0.24	0.1127	2.16603
FGA	22	24	22	24	0.1350	0.1690	NO EXCLUSION	0.15	0.0456	3.33114
D10S1248	15	16	13	15	0.2592	0.2291	NO EXCLUSION	0.13	0.1188	1.09123
D22S1045	10	15	10	16	0.0052	0.3599	NO EXCLUSION	0.18	0.0037	48.07692
D1S1656	15	17	15	16	0.1636	0.1571	NO EXCLUSION	0.08	0.0514	1.52812
D13S317	9	11	9	11	0.1510	0.2190	NO EXCLUSION	0.18	0.0661	2.79718
D7S820	10	12	10	12	0.2810	0.1740	NO EXCLUSION	0.23	0.0978	2.32646
TH01	8	9.3	6	9.3	0.3740	0.1790	NO EXCLUSION	0.19	0.1339	1.39665
D12S391	18	19	19	19	0.1885	0.1885	NO EXCLUSION	0.09	0.0355	2.65252
D2S1338	20	23	22	23	0.0628	0.1401	NO EXCLUSION	0.03	0.0176	1.78444
TPOX	8	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.38	0.2656	1.44562
AMELOGENINA	X	Y	X	X						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	183,770,759,168 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99999%
El señor FREDERICK EDWIN OKUMBUSHO BENEDICTO NO SE EXCLUYE como Padre biológico de FREJA HJÖRDIS LINDÉN BENEDICTO LOPEZ. (Este resultado indica que ES EL PADRE BIOLÓGICO).	

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad ≥ 1.000 , probabilidad de Paternidad $\geq 99.9\%$. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

Fecha de Toma de Muestra:	2023-05-12	Código:	GMC18961
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-05-12	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-05-18		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2023-05-15 a 2023-05-18			
Dirección:	CARRERA 18 No. 84 - 56, Bogotá	Teléfono:	+46760308219

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES	C.C. 1022954276	GMC18961-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJA 1	TORA HELENA LINDÉN BENEDICTO LOPEZ	NUIP 1019851631	GMC18961-HF1	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA 1		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	11	12	7	7	0.1021	0.1021	SE EXCLUYE	0.00	0.0104	FALSO
Penta D	12	15	8	16	0.0406	0.0013	SE EXCLUYE	0.00	0.0001	FALSO
D3S1358	15	16	16	18	0.2680	0.1050	NO EXCLUSION	0.05	0.0563	0.93284
vWA	16	17	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.08	0.1181	0.69832
D16S539	9	9	11	12	0.2660	0.2600	SE EXCLUYE	0.00	0.1383	FALSO
CSF1PO	9	13	11	12	0.2970	0.3640	SE EXCLUYE	0.00	0.2162	FALSO
D6S1043	15	18	14	19	0.1427	0.0720	SE EXCLUYE	0.00	0.0205	FALSO
D8S1179	13	13	9	14	0.0120	0.2510	SE EXCLUYE	0.00	0.0060	FALSO
D21S11	30	31.2	31	32.2	0.0670	0.1270	SE EXCLUYE	0.00	0.0170	FALSO
D18S51	15	16	16	16	0.1340	0.1340	NO EXCLUSION	0.07	0.0180	3.73134
D5S818	9	12	11	11	0.4180	0.4180	SE EXCLUYE	0.00	0.1747	FALSO
D2S441	10	14	11	13	0.3220	0.0170	SE EXCLUYE	0.00	0.0109	FALSO
D19S433	12	14.2	13	14	0.1872	0.3010	SE EXCLUYE	0.00	0.1127	FALSO
FGA	22	23	22	24	0.1350	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0456	1.85185
D10S1248	13	14	13	15	0.2592	0.2291	NO EXCLUSION	0.11	0.1188	0.96451
D22S1045	15	15	10	16	0.0052	0.3599	SE EXCLUYE	0.00	0.0037	FALSO
D1S1656	11	17.3	15	16	0.1636	0.1571	SE EXCLUYE	0.00	0.0514	FALSO
D13S317	9	11	9	11	0.1510	0.2190	NO EXCLUSION	0.18	0.0661	2.79718
D7S820	10	11	10	12	0.2810	0.1740	NO EXCLUSION	0.09	0.0978	0.88968
TH01	7	9.3	6	9.3	0.3740	0.1790	NO EXCLUSION	0.19	0.1339	1.39665
D12S391	18	21	19	19	0.1885	0.1885	SE EXCLUYE	0.00	0.0355	FALSO
D2S1338	16	23	22	23	0.0628	0.1401	NO EXCLUSION	0.03	0.0176	1.78444
TPOX	8	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.38	0.2656	1.44562
AMELOGENINA	X	X	X	X						

4 CONCLUSIÓN

La señora SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES SE EXCLUYE como Madre biológica de TORA HELENA LINDÉN BENEDICTO LOPEZ. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la Maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

Fecha de Toma de Muestra:	2023-05-12	Código:	GMC18961
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-05-12	Autoridad:	PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados:	2023-05-18		
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio:	2023-05-15 a 2023-05-18		
Dirección:	CARRERA 18 No. 84 - 56, Bogotá	Teléfono:	+46760308219

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES	C.C. 1022954276	GMC18961-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJA 2	FREJA HJÖRDIS LINDÉN BENEDICTO LOPEZ	NUIP 1019851632	GMC18961-HF2	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA 2		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
Penta E	11	12	7	7	0.1021	0.1021	SE EXCLUYE	0.00	0.0104	FALSO
Penta D	12	15	8	16	0.0406	0.0013	SE EXCLUYE	0.00	0.0001	FALSO
D3S1358	15	16	16	18	0.2680	0.1050	NO EXCLUSION	0.05	0.0563	0.93284
vWA	16	17	16	18	0.3580	0.1650	NO EXCLUSION	0.08	0.1181	0.69832
D16S539	9	9	11	12	0.2660	0.2600	SE EXCLUYE	0.00	0.1383	FALSO
CSF1PO	9	13	11	12	0.2970	0.3640	SE EXCLUYE	0.00	0.2162	FALSO
D6S1043	15	18	14	19	0.1427	0.0720	SE EXCLUYE	0.00	0.0205	FALSO
D8S1179	13	13	9	14	0.0120	0.2510	SE EXCLUYE	0.00	0.0060	FALSO
D21S11	30	31.2	31	32.2	0.0670	0.1270	SE EXCLUYE	0.00	0.0170	FALSO
D18S51	15	16	16	16	0.1340	0.1340	NO EXCLUSION	0.07	0.0180	3.73134
D5S818	9	12	11	11	0.4180	0.4180	SE EXCLUYE	0.00	0.1747	FALSO
D2S441	10	14	11	13	0.3220	0.0170	SE EXCLUYE	0.00	0.0109	FALSO
D19S433	12	14.2	13	14	0.1872	0.3010	SE EXCLUYE	0.00	0.1127	FALSO
FGA	22	23	22	24	0.1350	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0456	1.85185
D10S1248	13	14	13	15	0.2592	0.2291	NO EXCLUSION	0.11	0.1188	0.96451
D22S1045	15	15	10	16	0.0052	0.3599	SE EXCLUYE	0.00	0.0037	FALSO
D1S1656	11	17.3	15	16	0.1636	0.1571	SE EXCLUYE	0.00	0.0514	FALSO
D13S317	9	11	9	11	0.1510	0.2190	NO EXCLUSION	0.18	0.0661	2.79718
D7S820	10	11	10	12	0.2810	0.1740	NO EXCLUSION	0.09	0.0978	0.88968
TH01	7	9.3	6	9.3	0.3740	0.1790	NO EXCLUSION	0.19	0.1339	1.39665
D12S391	18	21	19	19	0.1885	0.1885	SE EXCLUYE	0.00	0.0355	FALSO
D2S1338	16	23	22	23	0.0628	0.1401	NO EXCLUSION	0.03	0.0176	1.78444
TPOX	8	11	8	11	0.5050	0.2630	NO EXCLUSION	0.38	0.2656	1.44562
AMELOGENINA	X	X	X	X						

4 CONCLUSIÓN

La señora SANDRA MARCELA LOPEZ CIFUENTES SE EXCLUYE como Madre biológica de FREJA HJÖRDIS LINDÉN BENEDICTO LOPEZ. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la Maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquía de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

Olga Milena Sánchez G.

OLGA MILENA SANCHEZ GONZALEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de A.S.C.G., RAD. 2023-00462.

En atención a que no se pudo realizar la visita social VISITA SOCIAL a la residencia de los señores ROSA DELIA RIVEROS DE MORA y JUAN CAMILO MORA SIACHOQUE, y teniendo en cuenta las manifestaciones que realizó la señora JEIMY CAROLINA CLAVIJO GARCÍA progenitora del menor de edad **A.S.C.G.**, se ordena la VISITA SOCIAL a la residencia de la madre del menor referido, a fin de verificar si existen condiciones óptimas para que la misma pueda asumir el cuidado de su hijo y demás situaciones pertinentes para el presente proceso.

El asistente social se comunicará con la citada ciudadana a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la visita. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd84b5f68bbdbed9bf2384454fa2ab3deede5e2d6f38852363584039eb2533**
Documento generado en 01/09/2023 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE HELBER MORENO PORRAS CONTRA OLGA
MANUELA NIÑO CERINZARAD. 2023-476.**

Por haberse subsanado en tiempo y reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **HELBER MORENO PORRAS** contra **OLGA MANUELA NIÑO CERINZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese a la señora Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Se reconoce personería a la abogada **AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aea3cca29fbfe5f33fa1aae299e4384b40aa0be2fbd43409ddb4ad5e09b78a**
Documento generado en 01/09/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA EN CONTRA DE YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN, RAD. 2023-478.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos que, a través de apodera judicial, presenta la señora SAIDYS MARÍA RUIZ ARRIETA en contra del señor YONATAN JAVIER BONITTO PATRÓN, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el número de identificación y el domicilio de las partes.
2. Señálese las direcciones físicas donde las partes y el apoderado de la demandante reciben notificaciones personales.
3. Alléguese las evidencias que acrediten que el correo electrónico suministrado, corresponde al utilizado por el demandado, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862e6c9c8f78968858b2847fb9806d237a1a81c8c015c9db3c91f4124907ac4**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE JULIO CÉSAR GÓMEZ
TOMERO, RAD. 2023-00480.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Indicar el domicilio de las demandantes.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 489 del C. G. del P. la parte interesada deberá aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, con el respectivo avalúo de los aludidos bienes, de conformidad con el artículo 444 ibídem.

3. Allegar las evidencias que acrediten que el correo electrónico suministrado, corresponde al utilizado por el heredero DANIEL CAMILO GÓMEZ MEDINA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e5870b60ce04047ef7b3778f9ebf610e861c053cdbccf625cd292366aaebb2**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Fijación de Cuota Alimentaria de JENNY PAOLA GARZÓN GONZÁLEZ representante legal del menor de edad J.D.E.G., contra GREGORIO ESTEPA CELY RAD. 2023-00483.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado por **JENNY PAOLA GARZÓN GONZÁLEZ** actuando como representante legal de la menor de edad **J.D.E.G.** Contra **GREGORIO ESTEPA CELY.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA LUISA SANDOVAL SANCHEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e4bc64ccc8597233446b9368e010331dc74e37a71f20f97722b2aa30e6dfa9**

Documento generado en 01/09/2023 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE DIVORCIO DE GERMÁN CAMARGO FORERO
EN CONTRA DE DEISI CATALINA MOJICA RODRÍGUEZ. RAD.
2023-00484.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de divorcio que, a través de apoderada judicial, instaura el señor **Germán Camargo Forero** en contra de la señora **Deisi Catalina Mojica Rodríguez**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación a la demandada, en la dirección de correo electrónico informada como de aquella en el libelo introductor, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como la obtuvo, pues no se advierte

en el plenario la copia del correo electrónico remitido por la demandada el 25 de junio de 2023, enunciado en la demanda.

6. Por último, se reconoce personería al **Dra. Diana Aurora Abril Fonseca**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68e0e303b79e86fea5ecb9b06b5191ed7cc837bf49dcac6728f37e6988d0cf**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO PROMOVIDA POR SERGIO
AMADO ARIZA Y LINA MARÍA CARDOZO CLEVES, RAD.
2023-00492.**

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurada de manera conjunta por **SERGIO AMADO ARIZA Y LINA MARÍA CARDOZO CLEVES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho para lo de su cargo.

De otra parte, ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Ahora, se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado **Dr. OMAR CORREDOR** como apoderado de los solicitantes.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

NMB.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb33d661e0c800be2e0ebb380c316d7da02b8510eba9fa8633fca96c763b8d**

Documento generado en 01/09/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>